

## CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-0094/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por quien se ostenta como (\*), en contra del Sujeto Obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD**, se emite la resolución correspondiente, conforme a los siguientes:

### RESULTANDOS:

**1.- Solicitud de Protección de Datos Personales.** El día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se presentó por escrito ante la Unidad de Transparencia del **INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD** la solicitud de protección de datos personales en su modalidad de rectificación, la cual quedó registrada manualmente en el Sistema de Solicitudes de Protección de Datos Personales (ARCOP), en fecha siete de diciembre de dos mil veintidós con el número de folio **080140422000725**, en la que se requirió lo siguiente:

“... ”

*Que por medio del presente escrito con fundamento en el artículo 35 Fracción V y 8vo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, artículo 2915 del Código Civil, artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Respetuosamente me dirijo a Usted a fin de solicitar la rectificación del Certificado de Defunción Folio 212392915 de (\*), de fecha 5 de febrero del 2022, expedido por la Secretaría de Salud, por el Doctor Juan Carlos Sierra Palafox.*

*Lo anterior, en el sentido que la causa de defunción de (\*) no fue el Virus de Inmuno Deficiencia Humana como erróneamente se asentó en dicho documento público en el punto 19, Parte II: Otros estados patológicos significativos que contribuyen a la muerte pero no relacionados con la enfermedad o estado que lo produjo.*

*Lo anterior, ya que en el expediente clínico de mi hijo no existe ninguna prueba de laboratorio y/o examen que acredite a ciencia cierta la existencia de dicho virus en el cuerpo de mi hijo. Por lo tanto, el dictamen médico emitido por el Doctor Juan Carlos Sierra Palafox carece de dato de prueba de laboratorio alguno que convalide su dicho. Por lo que, ante la ausencia de pruebas, lo conducente es corregir ese dato por falso, lo que trasciende a la verdad histórica de la causa de muerte de mi hijo, error el cual, me causa daño moral por el desprestigio que dicha enfermedad se le atribuye erróneamente.*

*...” (sic)*

Adjuntando la solicitante a su petición el certificado de defunción, acta de nacimiento y acta de defunción de (\*), la escritura 3,905 consistente en la declaración de herederos emitida por notario público, acta de nacimiento y copia de la identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral de María Jesús Campos Pérez, constancia de inexistencia de descendientes emitida por la Jefa del Departamento del Archivo Central de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua, certificado de inexistencia de testamento emitido por la Jefa del Departamento del Notariado, Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, y copia de la identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral de Luz Imelda García Campos, documentales que se encuentran anexas al expediente de la foja 40 a la 54.

**2.- Respuesta.** En atención a lo anterior y dentro del plazo de respuesta concedido por el artículo 43 de la Ley<sup>1</sup>, el Sujeto Obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD**, en fecha nueve de enero de dos mil veintitrés

<sup>1</sup> Para los efectos de la presente resolución se entenderá por el término “Ley” a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

proporcionó respuesta relativa a la solicitud de protección de datos personales, en los siguientes términos:

“...

*IV. Que virtud de lo señalado en el considerando anterior, la unidad médica, a través de funcionario facultado para ello, expuso su postura con relación a lo argumentado por la parte solicitante, y así mismo proporcionando el soporte documental que motiva y fundamenta su dicho, negando que existiera alguna inconsistencia en los datos personales que se pretenden rectificar mediante el procedimiento que nos atañe, expresando textualmente mediante número de oficio SMHCE 625/2022 lo siguiente:*

*“me permito informar a usted que las causas de muerte del fallecido (\*) citadas en el certificado de defunción con folio 212392915 son correctas, ya que los exámenes de laboratorio que se le practicaron en vida con folio 22220202028 dieron resultado REACTIVO al virus de inmunodeficiencia humana (VIH).*

*Por tanto, la causa principal que ocasionó en el choque séptico, absceso pectoral izquierdo y trombocitopenia severa fueron secundarios al VIH.”*

*Así mismo, para acreditar su dicho, la Dirección del Hospital Central del Estado, adjuntó copia de los estudios que se le realizaron al titular de los datos cuya rectificación se solicitara.*

*V.- Que una vez analizado el contenido de la solicitud y sus soportes documentales, así como la respuesta de la unidad competente e igualmente su debido soporte, no se encontraron elementos para determinar la procedencia de lo solicitado.*

*...” (sic)*

**3.- Recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta emitida, la autorizada por la solicitante interpuso por escrito el día diez de enero de dos mil veintitrés, el Recurso de Revisión establecido en el artículo 111, fracción I, inciso e) de la Ley de la materia, en el que expresó lo siguiente:

“...

*Por medio del presente escrito solicito la revisión del documento con número de folio 080140422000725, dado a que no estoy conforme con la respuesta ya que en mi escrito inicial solicito la corrección del certificado de defunción del Sr. (\*) ya que en dicho certificado aparece que el Sr falleció y entre otras causas una de las causas de muerte es VIH de años, causa que solicito al hospital me lo compruebe mediante resultados de estudios que así lo acrediten, debido a que en el expediente medico y en la contestación del hospital central dice que el único resultado de análisis existe solo una prueba REACTIVA y este resultado no es un resultado POSITIVO para que allan dictaminado al paciente como enfermo de VIH y menos alla sido su causa de muerte.*

*Solicito me fundamenten con documentos dicha negativa y en su defecto de no poder acreditar dicha enfermedad el apoyo para la corrección del certificado de defunción.*

*Dejo mi correo electrónico para oír y recibir notificaciones...*

*...” (sic)*

**4.- Recepción, y turno.** Mediante auto de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, en virtud de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua el expediente fue turnado a la ponencia del Comisionado Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel.

**5.- Admisión y notificación del recurso.** Derivado de dicha recepción, por auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 121 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, por lo que en fecha treinta de enero del año que transcurre, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión, otorgándoles un plazo de siete días hábiles para que

realizaran las manifestaciones que consideraran, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**6.-Manifestaciones del Sujeto Obligado.** Que en fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado remitió a este Organismo Garante escrito de manifestaciones en el cual señala lo siguiente:

“...

*A juicio de esta Unidad, no existen elementos suficientes para considerar como procedente la rectificación solicitada por la ahora recurrente, para el efecto de que se me modifique el certificado de defunción correspondiente a (\*), emitido por personal del Hospital Central del Estado, para el efecto de que se omita considerar como una de sus causas de fallecimiento el Virus de Inmunodeficiencia Humana, inicialmente porque, si bien es cierto lo argumentado por ella, en el sentido de que únicamente existió una prueba denominada “reactiva”, para el efecto de determinar que el finado era portador de dicho virus, sin que se tuviera en cuenta la existencia de un resultado confirmatorio, no menos lo es que sí se contaba con elementos suficientes para determinar un diagnóstico en ese sentido, tomando en cuenta que no son únicamente las pruebas de laboratorio las bases para llegar a emitir algún diagnóstico médico, sino que, para ello, también resulta necesario observar la totalidad de un cuadro clínico y los padecimientos científicamente comprobados en algún paciente.*

*Siendo así, es de mencionarse que la prueba reactiva que existió respecto al finado, interpretado conforme al resto de los síntomas y padecimientos que tenía el paciente, de acuerdo a su historial clínico, representó un elemento adecuado para emitir el diagnóstico que, en última instancia, dio origen al contenido del certificado de defunción.*

*Por otro lado, es importante mencionar que el objeto de una Solicitud de Rectificación de Datos Personales es el poder modificar forma en que se encuentra capturado algún dato que obre en alguno de los Sistemas de Datos Personales de un sujeto obligado, como lo es este Instituto, hipótesis que no se actualiza en el caso que nos ocupa, dado que lo requerido por la ahora parte recurrente es la modificación del contenido de un documento ya emitido por persona competente para ello, el cual ya surtió sus efectos legales correspondientes y que además no obra en original en los archivos de este Instituto, por lo cual resulta legal y materialmente imposible realizar ello.*

*Aunado a lo anterior, se agrega, en el caso de que sí estuviéramos en posibilidad material de generar la rectificación correspondiente, lo cierto es que no contamos con un mecanismo jurídico adecuado para llevar a cabo ese procedimiento, según las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, que resultan aplicables a la emisión de certificados de defunción, por lo cual, de hacerlo, nos estaríamos excediendo en nuestras facultades, contrariando así el régimen de facultades expresas a que se encuentra supeditado este sujeto obligado, al igual que cualesquier entidad pública, y corriendo el riesgo de incurrir en responsabilidad administrativa, en los términos de la legislación aplicable.*

...” (sic)

**7.- Recepción de manifestaciones y cierre de instrucción.** Finalmente, mediante proveído de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, se tuvieron por formuladas las manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado, así como por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, en virtud de su naturaleza, y por prelucido el derecho del recurrente a efectuar manifestación alguna, resultando innecesaria la celebración de la audiencia respectiva.

**8.-Manifestaciones en alcance del Sujeto Obligado.** Que en fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado remitió a este Organismo Garante escrito complementario de manifestaciones en el cual señala lo siguiente:

“...

*A juicio de esta Unidad, no es una solicitud de rectificación de datos personales y, consecuentemente, tampoco un recurso de revisión en los términos de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos personales, la vía jurídica idónea para lograr la acción que pretende la ahora recurrente, esto es, la modificación de los términos en que fue expedido el certificado de defunción correspondiente a (\*).*

*Lo anterior, porque lo que está intentando controvertir no es lo adecuado, correcto, preciso y procedente en cuanto al almacenamiento de un dato en alguno de nuestros sistemas de datos personales sino que, en su fondo, es básicamente un diagnóstico médico con lo que la representante del titular de los datos se inconforma, tomando en cuenta que el haber*

*planteado cierta causa de fallecimiento en el certificado de defunción, deriva del análisis que un profesional de la medicina hizo respecto al historial médico de un paciente, historial que se desprende de los diversos estudios, procedimientos y atenciones que se le brindaron al mismo, interpretados conforme al criterio y conocimiento de profesionales de la materia.*

*Siendo así, en nuestra opinión, la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chihuahua es el órgano competente para conocer sobre el asunto que nos atañe, tomando en cuenta que aparentemente la recurrente no está de acuerdo con un diagnóstico emitido mediante personal adscrito a una unidad hospitalaria propia de los servicios de salud que proporciona el Gobierno del Estado, mediante la Secretaría de Salud y el Instituto Chihuahuense de Salud.*

*Al respecto, es de mencionarse que, según se mencionada en su Acuerdo de Creación, dicha comisión “tendrá por objeto contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios y los prestadores de los servicios médicos y del área de la salud en general” y, así mismo, en su artículo 8, fracción III, se estipula que tiene entre sus facultades la de “recibir o en su caso requerir toda la información y pruebas que aporten los prestadores de servicios médicos y los usuarios con relación a las quejas planteadas, así como investigar las posibles irregularidades en la prestación o negación de los servicios médicos y en general, practicar todas las diligencias que me correspondan”.*

*Por lo ya señalado, mediante el presente documento pretendemos robustecer el informe previamente rendido ante ese Órgano Garante, refiriendo argumentos que, consideramos, encaminan al sobreseimiento de este asunto.*

*...” (sic)*

**9.- Recepción de manifestaciones.** Finalmente, mediante proveído de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, se tuvieron por formuladas las manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado, por lo que una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción, y previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- Competencia.** Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6° apartado A, fracción IV y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8°; 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los diversos artículos 4, 22, fracción XI, 111 al 134 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en virtud de que el presente asunto versa sobre la petición de información de particulares, que no se encuentra conforme con la respuesta emitida por parte de un Sujeto Obligado a una solicitud de protección de datos personales en su modalidad de rectificación.

**SEGUNDO.- Procedencia.** Si bien al momento de admitir el recurso de revisión se consideró que en el mismo no se surtía causal de improcedencia alguna, por ser la procedencia una cuestión de orden público de estudio preferente lo aleguen o no las partes,<sup>2</sup> es que este Pleno en la presente resolución advierte que

---

<sup>2</sup> Criterio contenido en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Séptimo Circuito, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su Apéndice de Junio de 2011, Tomo XXXIII, página: 1595, Tesis número: 161742, en Materia Común, del rubro y texto siguiente: “*SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.*” De aplicación analógica al caso en estudio.

se actualiza el supuesto contemplado por el artículo 131 fracción III<sup>3</sup> de la Ley de la materia, en relación con el símil 129, fracción IV<sup>4</sup> de la misma Ley.

Los dispositivos en mención establecen que el recurso de revisión será sobreseído cuando admitido el mismo, se actualice alguna causal de improcedencia, como lo es que no se actualice alguna de las hipótesis previstas para la interposición del recurso de revisión.

En primer término resulta necesario señalar que de las constancias que acompañan a la solicitud de protección de datos personales se advierte que la persona que solicita la rectificación del certificado de defunción en cuestión es la que acreditó tener interés jurídico, es decir, (\*) en su carácter de madre y única y universal heredera de la sucesión a bienes de (\*), lo cual se acredita con las documentales correspondientes que obran en el expediente, quien a su vez autorizó y nombró en el mismo escrito a los licenciados Genoveva Aguirre Rodríguez, Ma de Jesús Navarrete Valenzuela y Alejandro Valles Durán para actuar a su nombre y representación en el presente asunto.

El artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua señala lo siguiente:

*“Artículo 38. Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.”*

Por su parte el artículo 117 de la Ley en cita dispone que:

*“Artículo 117. Cuando el o la titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:*

*I. Tratándose de persona física, a través de carta poder simple, suscrita ante dos testigos, anexando copia de las identificaciones de los suscriptores; documento público; o por comparecencia del o la titular y su representante ante el Organismo Garante.*

*II. Tratándose de persona moral, mediante documento público.”*

De lo anterior transcrito se advierte que si bien es cierto la persona que interpone la solicitud de protección de datos personales es quien acredita tener interés jurídico, lo cierto es que quien interpone el recurso de revisión es una de las licenciadas autorizadas en el escrito de solicitud para actuar en nombre y representación de la solicitante, sin embargo de las constancias que integran el medio de impugnación no se observa que la licenciada (\*) se hubiese identificado a través de la exhibición de la copia de alguna documento en el cual se pudiese corroborar su personalidad, lo cual resulta indispensable en el ejercicio de los

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 131.** Se declarará el sobreseimiento del recurso de revisión en los siguientes casos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 129.** El recurso de revisión podrá ser desechado, por improcedente, en los siguientes casos:

...

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión.

llamados derechos ARCO<sup>5</sup>.

Por otra parte, tenemos que en la solicitud de protección de datos personales se requirió al **INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD** rectificar el certificado de defunción de (\*), en la parte concerniente a la causa de defunción asentada en el punto 19, “Parte II: Otros estados patológicos significativos que contribuyen a la muerte pero no relacionados con la enfermedad o estado que lo produjo”, pues señala que la misma se registró de forma errónea sin existir en el expediente clínico pruebas de laboratorio y/o exámenes que acrediten la existencia de la enfermedad señalada en el certificado de defunción, lo cual le causa daño moral por el desprestigio que dicha enfermedad se le atribuye erróneamente.

Al respecto, la entonces Titular de la Unidad de Transparencia le informó a la solicitante que la unidad médica, a través de funcionario facultado para ello, expuso su postura con relación a lo argumentado por la solicitante, proporcionando el soporte documental que motiva y fundamenta su dicho negando que existiera alguna inconsistencia en los datos personales que se pretenden rectificar mediante el procedimiento que nos atañe, confirmando que las causas de muerte del fallecido, citadas en el certificado de defunción son correctas ya que los exámenes de laboratorio que se le practicaron en vida dieron resultado reactivo.

Así mismo, señaló que, para acreditar su dicho, la Dirección del Hospital Central del Estado, adjuntó copia de los estudios que se le realizaron al titular de los datos cuya rectificación se solicita, sin encontrar elementos para determinar la procedencia de lo solicitado, expresiones que fueron reiteradas por el Sujeto Obligado en su escrito de manifestaciones, sosteniendo que le resulta legal y materialmente imposible realizar la rectificación solicitada pues el documento ya fue emitido por persona competente para ello, surtiendo además ya sus efectos legales, aunado a que no se cuenta con un mecanismo jurídico adecuado para llevar a cabo tal procedimiento.

Establecido lo anterior, resulta necesario señalar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de Chihuahua dispone sobre el derecho de rectificación.

El artículo 34 de la Ley en mención dispone que los titulares de los datos personales tienen derecho a solicitar la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Entendiendo como datos personales lo que para tales efectos establece el artículo 11, fracciones VIII y IX de la Ley de la materia:

*“ Artículo 11. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

*VIII. Datos personales: Cualquier información que se manifieste en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica, o en cualquier otro formato, concerniente a una persona física identificada o identificable.*

---

<sup>5</sup> **Artículo 11.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

X. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales y de portabilidad.

*Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.*

*IX. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este.*

*De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; estado de salud pasado, presente o futuro; información genética o biométrica; creencias religiosas, filosóficas y morales; opiniones políticas y preferencia sexual.”*

En ese orden de ideas, el ejercicio de tal derecho consiste en corregir los datos personales que obren en las bases, registros o publicaciones de los Sujetos Obligados, en caso de que estos resulten ser incorrectos, inexactos, imprecisos, incompletos o estén desactualizados, lo que implica que la corrección del dato personal que haya de realizarse deba encontrarse plenamente identificada, confirmada y ser amparada con la documentación que respalde la procedencia de lo solicitado.

Ahora bien, el diccionario de la Real Academia Española define la palabra diagnóstico en términos médicos como la determinación de la naturaleza de una enfermedad mediante la observación de sus síntomas y/o la calificación que da el médico a la enfermedad según los signos que advierte, siendo así que entonces el diagnóstico médico es el proceso que debe ser llevado a cabo por personal médico para identificar una enfermedad, afección o lesión por sus signos y síntomas, tomando en consideración los antecedentes de salud o realizar un examen físico y pruebas.

Dicho lo anterior, de la valoración de la totalidad de los elementos y particularidades que conforman el presente asunto, este Organismo Garante advierte que el fondo de la petición de rectificación de quien actúa en el presente asunto se encuentra dirigida a modificar un diagnóstico médico o clínico ya determinado y no un dato personal preciso que obre en las bases de datos o de almacenamiento del Sujeto Obligado, ya sea del fallecido o de algún familiar tal como nombre, fecha de nacimiento o defunción, domicilio, entidad, Clave Única de Registro de Población, estado conyugal o cualquier otro dato que haga identificable a una persona física.

Lo anterior se estima así en virtud de que, tanto de lo señalado en la solicitud como de lo referido en el medio de impugnación interpuesto, se observa la necesidad de la intervención de personal instruido en la materia a efecto de analizar, comprobar y en su caso modificar la errada causa de muerte asentada en la Parte II del certificado de defunción que señala la solicitante, lo cual deriva del análisis que un profesional de la medicina debe hacer nuevamente respecto al historial médico de un paciente, a efecto de valorar los diversos estudios, procedimientos y atenciones que se le brindaron al mismo, para que estos sean interpretados conforme al criterio y conocimiento de profesionales de la materia en salud.

Al respecto, el diagnóstico médico o clínico que se requiere para determinar si la causa de muerte señalada es correcta o no debe ser analizado por doctos en materia de salud ya que al tratarse de un certificado, es el médico quien da fe de que la información que ahí se contiene es veraz, por lo que el pretender modificar la misma implica el estudio y análisis de causas mal definidas o causas no

comprobadas, lo cual no le corresponde a este Organismo Garante, siendo atribuible al mismo únicamente el establecer las bases, principios y procedimientos para el efectivo ejercicio de los derechos que toda persona tiene a acceder, rectificar, cancelar u oponerse a los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados y no emitir pronunciamientos o resoluciones sobre la veracidad de lo señalado por un médico respecto a causas de muerte.

Sin que sea óbice mencionar que los certificados de defunción de las personas fallecidas son documentos que no se publican en bases de datos contrario a las actas de defunción, lo cual no se contrapone con el ejercicio del derecho humano a la privacidad, toda vez que éste se encuentra supeditado al ejercicio de la Ley.

En ese tenor este Pleno advierte que al solicitarse la modificación de un dato clínico como lo es la causa de la muerte de una persona y requerirse la intervención de autoridades sanitarias para que a través de los procedimientos específicos establecidos en su caso, ya sea en Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas o cualquier normatividad aplicable al caso concreto, legitimen la causa de la muerte, sale de la esfera de competencia que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua le impone a este Organismo Garante, y en consecuencia el medio intentado no actualiza ninguna de las hipótesis del recurso de revisión en materia de protección de datos personales.

Finalmente y no menos importante es de señalar que este Pleno advierte la existencia de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud a nivel federal, creado por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de junio de 1996, denominado Comisión Nacional de Arbitraje Médico, quien a su vez cuenta con Comisiones a nivel estatal, la cual tiene por objeto contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de los mismos; además de ser una instancia especializada que cuenta con autonomía técnica y tiene atribuciones para recibir quejas, investigar presuntas irregularidades en la prestación de servicios médicos y emitir sus opiniones, acuerdos y laudos, los cuales permiten solucionar los conflictos mediante procedimientos alternativos para la resolución de los conflictos.<sup>6</sup>

De lo anterior y como bien lo refiere el Sujeto Obligado en su escrito complementario, se desprende que tal Comisión podría ser el Órgano encargado de dirimir la cuestión en estudio sobre la incongruencia en los datos clínicos asentados en el certificado de defunción, tomando en cuenta que aparentemente la recurrente no está de acuerdo con un diagnóstico emitido mediante personal adscrito a una unidad hospitalaria propia de los servicios de salud que proporciona el Gobierno del Estado, mediante la Secretaría de Salud y el Instituto Chihuahuense de Salud, lo cual tendrá que ser analizado ampliamente por la autoridad competente para determinar en su caso la viabilidad de corregir el certificado de defunción emitido, derivado de la inexactitud del mismo por un error en el diagnóstico médico.

Por lo anterior expuesto, este Pleno concluye que en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento en mención, dado que los agravios de la parte recurrente que han sido analizados respecto a la petición de modificar un diagnóstico médico o clínico que se considera inexacto y no un dato personal,

---

6 Fuente: <http://www.gob.mx/conamed>



quedó acreditado en autos que la acción intentada en el presente asunto no es una solicitud de rectificación de datos personales y, consecuentemente, tampoco un recurso de revisión en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de Chihuahua, por lo que la vía jurídica idónea para lograr la acción que pretende la ahora recurrente es en diversa instancia como se señaló; por tanto se estima procedente **sobreseer** el recurso de revisión con fundamento en el artículo 131 fracción III, en relación con el artículo 129 fracción IV, todos de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se **Sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del Sujeto Obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD** por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** **Notifíquese** a las partes la presente resolución, de conformidad con las determinaciones que al respecto deriven de los autos, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de dos votos emitidos por el Comisionado y la Comisionada presentes en la votación, en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, ante la fe del Secretario Ejecutivo, doctor Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.



MTRA. AMELIA LUCÍA MARTÍNEZ PORTILLO  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. JESÚS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

ICHITAIP	Fecha de clasificación	Acuerdo C.T 13/2023 de fecha 30 de marzo de 2023.
	Área	Dirección Jurídica
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0094/2023.
	Información reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Renglones en que se contienen datos personales
Rúbrica del titular del área	 <b>LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA</b> <b>DIRECTORA JURÍDICA</b>	